



MINISTERIO DE SALUD



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°059-2022-SIS-FISSAL/J

Lima, 05 de agosto de 2022

VISTOS: El Informe N° 115-2022- SIS-FISSAL/OA-APA con Proveído N° 241-2022-SIS-FISSAL/OA, de la Oficina de Administración y, el Informe N° 134-2022-SIS-FISSAL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fondo Intangible Solidario de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes Subsidiado y Semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud, dispuso la creación de la Unidad Ejecutora Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL sobre la base del fondo creado por la Ley N° 27656, Ley de Creación del Fondo Intangible Solidario de Salud, con el fin de financiar la atención de enfermedades de alto costo, así como la atención de salud de las personas con enfermedades raras o huérfanas; constituyéndose asimismo al Fondo Intangible Solidario de Salud- FISSAL, en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 003-2022-SIS-FISSAL/J del 5 de enero de 2022 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora N° 002 – Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, para el ejercicio 2022; incluyendo el procedimiento de selección — Concurso Público “Servicio de Atención Ambulatoria del Asegurado al SIS con Insuficiencia Renal Crónica Terminal en Hemodiálisis en Lima Metropolitana Norte”;

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en adelante la “Ley”; y mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “El Reglamento”;

Que el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, establece que en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el numeral 44.2 establece que El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita que pueda sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Expediente: ADM05321-2022 V-18

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=ThmHYqnONJg=>





MINISTERIO DE SALUD



Que, con fecha 12 de julio de 2022, se ha publicado el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 07-2022-SIS-FISSAL-“Servicio de Atención Ambulatoria del Asegurado al SIS con Insuficiencia Renal Crónica Terminal en Hemodiálisis en Lima Metropolitana Norte”;

Que, con Carta S/N del 20 de julio de 2022, la abogada Maryuri Maricela Lisboa García con Registro CAL 85901, solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°07-2022-SIS-FISSAL (derivada del Concurso Público N°016-2021-SIS-FISSAL) llevada a cabo para la contratación del “Servicio de atención ambulatoria del asegurado al SIS con IRCT en hemodiálisis en Lima Metropolitana Norte”, según refiere por presuntas irregularidades en el proceso, las cuales se detallaran a continuación:

-Los postores no habrían cumplido con acreditar el total de las especificaciones técnicas señaladas en el anexo 10 denominada CARACTERISTICAS ADICIONALES DEL EQUIPAMIENTO, por lo que no debió ser calificado.,

-La empresa CENTRO DE DIÁLISIS SAN FRANCISCO S.A.C. habría presentado un contrato privado de compraventa que contiene una transacción extrajudicial, la misma no contiene las formalidades establecidas en el artículo 1302 y siguientes del Código Civil, suponiendo que se trataría de un documento simulado o preparado para cumplir con las condiciones señaladas en las bases del procedimiento de selección.

-El contrato presentado por el consorcio conformado por las empresas CENTRO DE DIALISIS VIRGEN DE CHAPI SAC Y CENTRO DE DIALISIS SAN FRANCISCO SAC, recaído en la promesa formal de consorcio ninguna de las 2 empresas consorciadas indica su experiencia y la que, por conocimiento de mercado, debería aportarlo participa en un 0.5% del consorcio, Asimismo, todos los documentos presentados no cuentan con el visado o firma del representante común del consorcio.

-La empresa CENTRO MEDICO MULTISERVICIOS S.A.C. en el anexo 6 (precio de la oferta) no menciona número de ítem al que postula. Adicionalmente el cálculo del cuadro con la propuesta económica esta errado (no se usa el cuadro fijado en las bases). Asimismo, La firma y sello del contrato de adquisición de la maquinaria de hemodiálisis se encuentra completamente ilegible.

-El consorcio presentado por el consorcio conformado por las empresas CENTRO NEFROLOGICO LOS CRIPRESES SAC Y CENTRO NEFROLOGICO FIORI SAC HABRIAN PRESENTADO facturas para acreditar la experiencia del postor las cuales se encuentran corregidas con lapicero sobre la impresión, por lo que se encontrarían presumiblemente adulteradas, por otro lado, en el anexo 8 solo firma un gerente general y no el representante común del consorcio. Asimismo, existen indicios de un evidente conflicto de intereses entre parte del personal evaluador del proceso de selección y el Centro Nefrológico Los Cipreses (integrante del consorcio ganador). En efecto, la primer Miembro Titular del Comité Evaluador, Rosa Chaud Covarrubias, mantendría relaciones de amistad con la beneficiaria final del Centro Nefrológico los Cipreses, Roxana Ramírez Huamán, al ser ambas de profesión médico-nefrólogas y haber trabajado en la misma institución.

Expediente: ADM05321-2022 V-18

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=ThmHYqnONJg=>





MINISTERIO DE SALUD



-La empresa NEFRONET S.A.C no habría presentado la resolución de registro sanitario de las máquinas de hemodiálisis (es un requisito del anexo 10 solo esta validado por el proveedor donde consigna que está vigente).

-La empresa CENTRO DE HEMODIALISIS LA PAZ S.A.C no habría presentado la resolución de registro sanitario de las máquinas de hemodiálisis (es un requisito del anexo 10 solo esta validado por el proveedor donde consigna que está vigente). Asimismo, la Resolución de DISA presentada por el postor solo estaría vigente hasta el 24 de julio 2022, adicionalmente en dicha resolución no muestra categorización para servicios de hemodiálisis. (todas las demás empresas si muestran esa categorización).

Que, mediante Informe N° 001-2022-SIS-FISSAL-OA-CS-AS-07-2022, el Comité de Selección encargado del procedimiento de Selección — Adjudicación Simplificada N° 007-2002-SIS-FISSAL remite sus descargos respecto a las afirmaciones formuladas por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García;

Que, con Informe N° 115-2022- SIS-FISSAL/OA-APA con Proveído N° 240-2022-SIS-FISSAL/OA, la Oficina de Administración formula el análisis técnico respecto de las afirmaciones formuladas por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García;

Que, con Informe N° 015-2022-SIS-FISSAL-DICOE/RCHC derivado con Memorando N° 499-2022-SIS-FISSAL/DICOE, la señora Rosa Chaud Covarrubias, miembro del Comité de Selección, formula sus descargos respecto al conflicto de intereses denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García;

Que, con Nota Informativa N° 097-2022-SIS-FISSAL/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, resulta aplicable de manera supletoria a la nulidad presentada; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correrse traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, por lo que se procedió a correr traslado a las contratistas a las que se le otorgo la buena pro;

Que, en el marco de sus competencias, la Oficina de Administración a través de las Cartas N° 515-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 516-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 517-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 518-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 519-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 520-2022-SIS-FISSAL/OA, N° 521-2022-SIS-FISSAL/OA y N° 522-2022-SIS-FISSAL/OA corrió traslado de la solicitud de nulidad a contratistas a las que se le otorgo la buena pro;

Que, con Carta N° 004-GG-CSMFIORI-2022 el Consorcio San Martín formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García, señalando, entre otros argumentos, que las facturas presentadas son de tipo manual y bajo ninguna circunstancia adolecen de una adulteración, por lo que debe de rechazarse la solicitud de nulidad;

Que, con Carta N° 023-2022 ADM la empresa NEFRONET formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García señalando,

Expediente: ADM05321-2022 V-18

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=ThmHYqnONJg=>





MINISTERIO DE SALUD



entre otros argumentos, que la denunciante no acredita legitimidad para obrar, por lo que deberá rechazarse liminarmente la denuncia presentada;

Que, con Carta N°017-GG-CDLIMAMEDICPERU-2022, el representante Común del consorcio conformado por las empresas Centro de Diálisis Lima Medic Perú y Centro de Diálisis las Orquídeas formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García, señalando, entre otros argumentos, que en su oportunidad cumplido con demostrar que las máquinas de hemodiálisis presentadas para la prestación del servicio, cumplen con las características técnicas requeridas;

Que, con Carta S/N del 3 de agosto de 2022 la empresa Centro de Diálisis San Francisco S.A.C. formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García, señalando, entre otros argumentos, que con carta del 20 de junio de 2022 cumplió con presentar una carta de la empresa proveedoras de máquinas de Hemodiálisis Diamax, en donde se detallan las características de la maquinas adquiridas;

Que, con Carta N° 02-CHLP-2022-ADM la empresa Centro de Hemodiálisis La Paz S.A.C. formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García señalando, entre otros argumentos, que la denunciante no acredita legitimidad para obrar, por lo que deberá rechazarse liminarmente la denuncia presentada, añadiendo que la denunciante esta inhábil para ejercer el derecho de acuerdo a la página web del Colegio de Abogados de Lima;

Que, con Carta S/N del 3 de agosto de 2022 el Consorcio conformado por las empresas Centro de Diálisis Virgen de Chapi y Centro de Diálisis San Francisco S.A.C. formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García señalando, entre otros argumentos, que la denunciante no acredita legitimidad para obrar, por lo que deberá rechazarse liminarmente la denuncia presentada;

Que, con Carta S/N del 3 de agosto de 2022 la empresa Centro de Diálisis Multiservicios S.A.C. formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García, señalando, entre otros argumentos, que la denunciante no cumple con señalar en que causal de nulidad establecida en la normativa de contrataciones del Estado se habría incurrido;

Que, con Carta N°017-GG-CDLIMAMEDICPERU-2022, el representante Común del consorcio conformado por las empresas Centro de Diálisis Lima Medic Perú y Hemodial Center S.A. C. formula sus descargos respecto a lo denunciado por la abogada Maryuri Maricela Lisboa García, señalando, entre otros argumentos, que en su oportunidad ha cumplido con demostrar que las máquinas de hemodiálisis presentadas para la prestación del servicio, cumplen con las características técnicas requeridas;

Que, con Informe N° 0133-2022-SIS-FISSAL/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no se evidencia la presencia de elementos o vicios absolutos de transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2022-SIS-FISSAL "Servicio de Atención Ambulatorio del Asegurado al SIS con IRCT en hemodiálisis en Lima Metropolitana Norte", de tal manera que no existen fundamentos jurídicos ni facticos que sustenten

Expediente: ADM05321-2022 V-18

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=ThmHYqnONJg=>





MINISTERIO DE SALUD



la nulidad de oficio del presente procedimiento; por lo que debe ser declarada improcedente, conforme a lo explicado en el análisis del presente informe, debiéndose notificarse en ese sentido;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica del FISSAL;

De conformidad a la Resolución Jefatural N° 132-2016/SIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud, y la Resolución Jefatural N° 237-2016/SIS que modifica el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 007-2022-SIS-FISSAL para la contratación del Servicio de atención ambulatoria del Asegurado al SIS con Insuficiencia Renal Crónica Terminal en Hemodiálisis en Lima Metropolitana Norte ítems 1,3,4,5,6,7,9 y 10; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la abogada Maryuri Maricela Lisboa García con Registro CAL 8590 los alcances de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal institucional del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL.

Regístrese y comuníquese.

EDITH ORFELINA MUÑOZ LANDA
Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud

Expediente: ADM05321-2022 V-18

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=TmHYqnONJg=>

